REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00332-00**
DEMANDANTE:	**JACKELINE ROJAS SARMIENTO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
TEMA:	**REINTEGRO**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 004**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, impetrado por la señora Jackeline Rojas Sarmiento, a través de apoderado judicial, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, formulando los siguientes:

I. PRETENSIONES

Comedidamente solicito se hagan estas o parecidas declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2016, proferido por el Inspector Delegado Especial MEBOG Teniente Coronel WILLIAM CASTRO GÓMEZ, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo SIJUR No. RESBO-2016-9.

2. Se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el señor Inspector General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR RESBO-2016-9.

*3. Se declare la nulidad de la Resolución No. 00151 de fecha 15 de enero de 2018, por medio de la cual, fue destituida e inhabilitada para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 11 años, la señorita Patrullera JACKELINE ROJAS SARMIENTO, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad se le **RESTITUYAN SUS DERECHOS** que se vulneraron con la expedición de los mencionados actos administrativos.*

Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del derecho:

*1. Se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** el reintegro de la antigüedad de la señorita Patrullera **JACKELINE ROJAS SARMIENTO,** así como el cargo que venía desempeñando al momento en que se produjo la destitución e inhabilidad general ya referida.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** al pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir por la señorita **JACKELINE ROJAS SARMIENTO,** primas, bonificaciones y demás correspondientes al*

cargo que venía desempeñando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando se legalice la efectividad del reintegro a su cargo, debidamente ajustadas, tomando como base el IPC, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

3. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso.

Así como los siguientes reconocimientos;

POR PERJUICIOS INMATERIALES

Que se reconozcan los perjuicios morales puros o subjetivados al convocante, con base en la jurisprudencia y en la prueba documental aportada en el acápite de las mismas, los mismos que se solicitaran de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente ($737.717), a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta petición divididos de la siguiente manera:

PERJUICIOS MORALES

*Que como consecuencia de la anterior conciliación, se ordené la indemnización de los **PERJUICIOS MORALES:** estos perjuicios se estiman en Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señorita Patrullera Jackeline Rojas Sarmiento, representado en el daño causado a su integridad profesional, a su buen nombre al haberla retirado bajo un proceso que no observó ni garantizó sus derechos fundamentales y legales, igualmente su derecho al mínimo vital que se ve menguado, habida cuenta que su único ingreso de sostenimiento estaba constituido de su salario, el cual se desprendía de esa relación legal y reglamentaria que existía con el Estado (Policía Nacional) y que fue suspendida bajo una decisión contraria de los derechos fundamentales ampliamente protegidos por nuestra Carta Magna, así mismo de ver frustrada su oportunidad de ascenso, además de quien cedió muchos espacios familiares por cumplir con los lineamientos y obligaciones institucionales, reflejados estos en su hoja de vida y desconocidos en el proceso disciplinario ya referido.*

Nótese igualmente la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a mi representada desde el momento de la notificación del fallo de segunda instancia, que fuera notificado en noviembre del año 2017.

Mi poderdante desde la fecha de la destitución no ha podido volver a encontrar un trabajo digno de sus conocimientos, por ello la calidad de vida de sus seres más preciados ha desmejorado notablemente, situación que agrava sus afectaciones morales.

CONVOCANTE	***RELACIÓN***	***CANTIDAD***	***VALOR ACTUAL***
Patrullera Jackeline Rojas Sarmiento	*Afectada*	*100 SMLMV*	*73.771.700*
TOTAL		*100 SMLMV*	*73.771.700*

PERJUICIOS PSICOLÓGICOS

*Que como consecuencia de la anterior conciliación, se ordene la indemnización de los **PERJUICIOS PSICOLÓGICOS:** estos perjuicios se estiman en cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señorita Patrullera Jackeline Rojas Sarmiento, representado en la depresión y tristeza que sintió al observar cómo se adelantó un proceso disciplinario en su contra, en el cual no se le garantizaron sus derechos fundamentales y se adoptó una decisión arbitraria que puso fin a su carrera profesional como Patrullera de la Policía Nacional, alejada de los postulados constitucionales y legales que se deben imprimir en este tipo de procesos, siendo importante señalar que mi poderdante se preparó para ser policía y dicha preparación solo es posible ejercerla en la institución policial, por lo que no es admisible para ella que pese a haber decidido formarse para ingresar a la institución policial, desde su legítimo derecho a escoger profesión u oficio, la Policía Nacional lo separe de su elección bajo una decisión arbitraria que no observó en lo más mínimo respeto al menos al derecho más sagrado para un procesado, como lo es el debido proceso, nótese como mi poderdante incluso ha venido sufriendo trastornos mixtos e ansiedad y depresión, ello como consecuencia de soportar un proceso disciplinario injusto, tal y como se muestran en la historia clínica aportada.*

CONVOCANTE	***RELACIÓN***	***CANTIDAD***	***VALOR ACTUAL***
Patrullera Jackeline Rojas Sarmiento	*Afectado*	*100 SMLMV*	*73.771.700*
TOTAL		*100 SMLMV*	*73.771.700*

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS INMATERIALES – MORAL Y PSICOLÓGICO*= 200 SMLMV X $737.717oo= Ciento Cuarenta y Siete Millones Quinientos cuarenta y Tres Cuatrocientos pesos Mil pesos (147´543. 400.oo)*

POR PERJUICIOS MATERIALES

Que se reconozcan los perjuicios materiales al convocante, con base en la jurisprudencia y en la jurisprudencia y en la prueba documental aportada en el acápite de las mismas, los mismos que se solicitaran de acuerdo al salario básico de un patrullero para la fecha de ejecución de la sanción que es:

ASIGNACIÓN BÁSICA…….$. 1.444.317
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN……$ 54.035.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA……$. 13. 622.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO……...$. 28.863.40
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA…$. 72.215.85
SUBSIDIO FAMILIAR N. EJECUTIVO……$. 28.802.00

Total, Devengos: …… $ 1.902.855.26
Por lo anterior, se estiman los daños materiales hasta este momento en ($11.417.130), contados desde el mes de enero del 2018, fecha en la que se produjo la notificación del acto administrativo demandado, hasta el día de la radicación de la presente acción.

Más la tasación que deba realizarse como Patrullero de la Policía Nacional hasta cuando se ordene el pago de la sentencia que así lo disponga.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron señalados en la audiencia inicial de 24 de marzo de 2021, como consta en el acta N°. 017 (fls.127-130) y en el CD visible a folio 131 del expediente, así:

1. *El 26 de diciembre de 2016, el Inspector Delegado Especial MEBOG, profirió fallo de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria N°. RESBO-2016-9, en la que se impuso Destitución e Inhabilidad General por el término de 11 años, a la señora Jackeline Rojas Sarmiento y a otros miembros de la Policía Nacional.*
2. *La providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto el 23 de noviembre de 2017, por el Inspector General de la Policía Nacional, y decidió confirmar el fallo de primera instancia.*
3. *Posteriormente, mediante Resolución N°. 00151 de 15 de enero de 2018, se ejecutó la sanción disciplinaria, retirando del servicio activo a la señora Jackeline Rojas Sarmiento.*

III. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De orden constitucional: artículos 2, 4, 6, 13, 21, 25, 29, 48 y 83.

De orden legal: artículos 5, 6, 7, 11, 16, 18, 19 de la Ley 1015 de 2006, artículos 5, 6, 9, 13, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 43, 47, 141, 142 y 163 de la Ley 734 de 2002.

La parte demandante sostuvo que, los actos administrativos atacados cuentan con falsa motivación, como quiera que las pruebas recaudadas al interior del proceso, no permitieron establecer con certeza responsabilidad de la demandante; los falladores de primera y segunda instancia, pasaron por alto las contradicciones de los testigos, incurriendo en vía de hecho por indebida valoración probatoria.

Señaló que, no fue valorada imparcialmente la visita especial y los testigos faltaron a la verdad, con el objeto de responsabilizar a la demandante, desconociendo el derecho a la defensa y contradicción.

Indicó que, hubo desviación del poder a través de las decisiones proferidas dentro del proceso disciplinario.

Adujo que, no se probó la conducta reprochable a la demandante, ni que hubiera afectado el deber funcional; por el contrario, se desvió para destruir a la demandante.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad contestó la demanda en término y se opuso a las pretensiones, manifestó que los fallos disciplinarios no fueron expedidos en forma irregular y se ajustaron a las normas, respetando los derechos al debido proceso, defensa y publicidad.

Señaló que, dentro del proceso disciplinario, se demostró que la demandante incurrió en la falta establecida en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, esto es: *"9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.";* el cual se adelantó de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, y determinó sanción de destitución e inhabilidad de 11 años, decisión confirmada en segunda instancia.

Propuso como excepciones: actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y jurisprudencia; y la genérica e innominada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 9 de agosto de 2018 (fl.63), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante

auto de 30 de agosto de 2018, inadmitió, seguidamente, la demandante subsanó la demanda, siendo admitida mediante auto de 23 de enero de 2019 (fls.77-78)

VI. AUDIENCIA INICIAL

El 24 de marzo de 2021, se celebró la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, la conciliación se declaró fallida, y se decretaron pruebas. (fls. 127-131)

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 30 de abril de 2021, se celebró audiencia de pruebas, se saneó el proceso, se incorporaron pruebas, se practicaron testimonios, se cerró el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión. (fls. 176-179)

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora,** manifestó que se debía hacerse un correcto análisis de las pruebas que fueron aportadas en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la demandante, pues, hubo vía de hecho por indebida valoración probatoria, al no haberse demostrado con plena certeza, la participación de la demandante en los hechos, pasándose por alto las contradicciones y falacias de los testigos.

  Señaló que, uno de los cargos endilgados es ambiguo, al haberse asegurado que realizó en modalidad de acción, comportamiento delictivo y se justificó de manera contradictoria, manifestando que era actuar omisivo, luego, considera que son cargos contradictorios.

  Indicó que, no bastaba que un acto administrativo se expida con las formalidades legales, para asumir que se ajusta a la constitución, ley y jurisprudencia, sino que también se debe ajustar en términos de pruebas, legalidad, tipicidad, antijurícidad y culpabilidad, y solicitó que se acceda a las pretensiones.

- **Parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional,** no presentó alegatos de conclusión.

- **Ministerio Público,** no emitió concepto.

IX. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó estipulado en la etapa fijación del litigio en audiencia inicial de 24 de marzo de 2021, consiste en determinar: ***i.)*** si Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, vulneró los derechos de la señora Jackeline Rojas Sarmiento, dentro del Proceso Disciplinario N°. RESBO-2016-9, en el cual, se le impuso sanción de destitución e inhabilidad por 11 años; de ser así, ***ii.)*** si la demandante tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando, con la antigüedad y a que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como, a los perjuicios materiales, inmateriales, morales, y psicológicos.

Acervo Probatorio

A. Documentales

1. Fotocopia de la Resolución N°. 00151 de 2018, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la demandante y su notificación. (fls. 50-52)
2. Fotocopia de las ordenes ambulatorias de medicamentos de Dirección de Sanidad ESPHA Hospital Central, de la señora Jackeline Rojas Sarmiento, de los años 2017, 2018. (fls. 53-56)
3. Fotocopia del registro de nacimiento de la señora Jackeline Rojas Sarmiento. (fl. 61)
4. CD con copia del expediente N°. RESBO-2016-9, adelantado en contra de la señora Jackeline Rojas Sarmiento. (fl. 100 y 104)
5. Formularios de evaluación y seguimiento año 2017 y de 19 de enero de 2018, de la señora Jackeline Rojas Sarmiento. (fls. 139-170)
6. Certificación de sueldos de mes de noviembre y diciembre del 2017 y enero de 2018. (fls. 172-173)
7. Certificados de 13 de mayo de 2021, suscrito por el Tesorero (A) General de la Policía Nacional, en el que se informa que el PT Salomón Yunda Chávez, que se encuentra nominado en la estación de Policía Chapinero y el sueldo que figuraba a diciembre de 2017 y enero de 2018, así como el valor de la prima de navidad. (fl. 181vlto. – 182 vlto.)

B. Testimoniales

1. Arnaldo Rojas Murcia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.225.774

- Es el padre de la señora Jackeline Rojas Sarmiento.
- Considera que se cometió una arbitrariedad en contra de su hija por parte de la Policía Nacional, al sancionarla e inhabilitarla con 12 años.
- Todo comenzó en el año 2016 y su hija fue destituida al año o dos años siguientes.
- Ella con esa sanción de 12 años le ponen problema en otras instituciones, lo que no le ha permitido emplearse, por lo que sus gastos los ha sufragado él y su esposa.
- Estaba estudiando la carrera de diseño gráfico, pero no la pudo terminar.
- Se ha visto afectada psicológicamente, moral y económicamente, al igual que a ellos.
- Ha cambiado con sus padres, tiene mal genio, no comparte lo mismo que antes con ellos, se aísla, llora, ella era alegre cuando trabajaba con la Policía Nacional, pero cuando fue sacada injustamente cambió.
- Los gastos de seguridad social los ha pagado él como padre, desde hace un año más o menos.
- Han sufrido económicamente, porque ella tenía unos gastos personales como la compra de un carro, al momento de salir le tocó junto con su esposa ayudarle a pagar sus gastos.
- Se han visto afectados psicológica y moralmente, al ver a su hija así.
- Su hija no se ha casado y siempre ha vivido con ellos en la casa.

La apoderada de la parte demandada tacho al testigo, al ser el padre de la demandante, ya que cuenta con intereses en favor de esta.

2. Lucy Sarmiento de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.699.838

- La demandante es su hija.
- La están acusando injustamente de haber cometido un delito en la Policía Nacional.
- Hace 4 años fue retirada de la Policía Nacional.
- Al haber sido retirada la demandante no hace nada porque ha pasado hojas de vida a diferentes partes, pero al comentar que fue destituida por un delito que no cometió, no la vuelven a llamar.
- Los gastos de su hija han sido solventados por su esposo y algunas cosas por ella, por lo cual tuvo que volver a trabajar.
- Colaboraba en su casa económicamente.
- La demandante estudió dos semestres de diseño gráfico.

- Su hija cambió, porque antes le gustaban las reuniones en familia, los invitaba a almorzar que si hacía falta algo en la casa les colaboraba, por lo cual ahora se siente mal, evita pedirles cosas para evitar hacerlos sentir mal, por lo que psicológicamente se afectó.

Por los mismos motivos que al primer testigo, la apoderada de la entidad tacho a la declarante, en los términos del artículo 211 del CGP.

X. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

Inicialmente, debe señalarse que el ejercicio de la potestad disciplinaria está en cabeza del Estado, y se encamina a exigir el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos, siendo así que, el quebrantamiento genera responsabilidades y sanciones al funcionario. Es así como, las diferentes entidades públicas, ejercen poder disciplinario sobre los empleados de laboran a su servicio, lo cual realizan a través de las oficinas de control interno disciplinario; sin olvidar, que la Procuraduría General de la Nación, Personerías Distritales y Municipales, ejercen poder preferente para realizar estas investigaciones, en virtud de lo consagrado en el artículo 277 de la Constitución Política.

De otra parte, resulta necesario observar su parte sustantiva y procedimental del proceso disciplinario, así:

1. Régimen Disciplinario - Policía Nacional

En relación con la Policía Nacional, está ejerce el control disciplinario en su interior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 48 y 54 de la Ley 1015 de 2006, *"Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional",* el cual señala:

> ***Artículo 1º.*** *Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.*
> ***(…)***
>
> ***Artículo 48.*** *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 54.*** *Autoridades con atribuciones disciplinarias. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:*
>
> *1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.*
> *En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.*
>
> *2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.*
>
> *En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.*
>
> *En Primera Instancia de las faltas cometidas por:*

a) Oficiales Superiores;

b) Personal en comisión en el exterior;

c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;

d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º. *Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.*

Parágrafo 2º. *Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.*

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. *La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.*

Es decir, existe una competencia funcional establecida legalmente, que determina qué funcionarios se encargan de estudiar y decidir los procesos disciplinarios al interior de la institución.

2. Faltas Disciplinarias

En cuanto al tipo de faltas que pueden presentarse, se ha dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1015 de 2006, respecto a la connotación y calificación de las faltas, que estas se califican en gravísimas, graves y leves.

Respecto a las faltas graves y gravísimas, los artículos 34 y 35 del citado ordenamiento, indican:

> ***Artículo 34.*** *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*
> *(…)*
> *9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 35.*** *Faltas graves. Son faltas graves:*
> *(…)*
> *15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.*
> *(…)*

Por su parte el artículo 38 de ésta ley, contempló la definición de cada una de las sanciones, las cuales según la norma, corresponden a: ***1. Destitución e Inhabilidad General:*** *La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.* ***2. Suspensión e Inhabilidad Especial:*** *La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo****. 3. Multa:*** *Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta****. 4. Amonestación Escrita:*** *Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.*

En cuanto al procedimiento que se debe aplicar, el artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, de la citada norma hace remisión al establecido en el Código Único Disciplinario, así:

> ***Artículo 58.*** *Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.*

3. Debido Proceso

En materia de debido proceso al interior del proceso disciplinario, los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, establecen que este comprende, un conjunto de principios materiales y formales, de obligatorio acatamiento por parte de los operadores disciplinarios, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; de tal manera que cuando ello no ocurre, el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso administrativo, para que se declaren nulas las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia violación al debido proceso.

Al referirse al debido proceso en materia disciplinaria, la Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, respecto a las garantías que en virtud del debido proceso se deben respetar, expresó:

> *(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el*

ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002, determinó como causales de nulidad del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> *Son causales de nulidad las siguientes:*

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Negrillas fuera de texto

PARÁGRAFO. *Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.*

4. Tipicidad

Sobre este punto, es preciso recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-769 de 1999, señaló: "*principio de tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica*". Negrillas fuera de texto

Ahora bien, el tratadista Carlos Mario Isaza Serrano, al referirse al tema tipicidad, ha sostenido:

si se parte del hecho de que desde el deber funcional como centro de imputación jurídica surgen todas las acciones que pueden llegar a afectarlo y respecto de su ejercicio no opera ningún ámbito de libertad, se entiende que para quien ejerce funciones públicas el límite es el deber funcional mismo y por consiguiente, la tipicidad como garantía que emerge en el proceso, ***en la medida en que vincula a la administración con la obligación de confrontar correctamente la conducta examinada con el tipo disciplinario que se estructura, de tal manera que de este cotejo exacto se les permita a los procesados defender sus intereses.*** Negrillas fuera de texto

Así las cosas, no le es posible al operador disciplinario sustituir al legislador y describir faltas para calificar comportamientos disciplinarios similares, como tampoco hay lugar a aplicación analógica o extensiva implícita de las normas.

5. Control Judicial

En cuanto al control del pronunciamiento emitido por la administración, contenido en los actos definitivos de un proceso disciplinario, este se realiza a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para garantizar los derechos fundamentales, al debido proceso y defensa del disciplinado, a través de medios de control idóneos para ello, como: nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, sin

que esto implique que, se trate de una tercera instancia, pues, así lo ha precisado el Consejo de Estado[1], al indicar:

(...)

La postura seguida consistentemente en la jurisprudencia del Consejo de Estado revela que en la inmensa mayoría de los casos esta Corporación ***ha entrado a valorar de fondo, en el contencioso de nulidad y restablecimiento, tanto las actuaciones procesales como las pruebas mismas obrantes en el proceso disciplinario y el razonamiento jurídico y probatorio de las autoridades disciplinarias.*** *Incluso en las mismas pocas sentencias en las que el Consejo de Estado ha dicho enfáticamente que no es una tercera instancia disciplinaria, asumiendo una posición que en principio podría leerse como más restrictiva sobre el alcance de sus propias competencias,* ***en últimas ha entrado de todas formas a analizar de fondo la prueba y su valoración porque se alega que se desconocieron garantías procesales de importancia fundamental.***

En este sentido, es necesario advertir que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo –en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria, ***no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, ni que el juez contencioso carezca de facultades de valoración de las pruebas obrantes en un expediente administrativo sujeto a su conocimiento****; y como consiguientemente se ha explicado, el control que se surte en sede judicial es específico, y* ***debe aplicar en tanto parámetros normativos no sólo las garantías puramente procesales sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes.***

Se concluye, pues, ***la integralidad inherente al control judicial contencioso-administrativo*** *de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas disciplinarias, salvo aquellos límites implícitos en el texto mismo de la Constitución y en las normas legales aplicables.*
(...)". Negrillas fuera de texto

A lo anterior, se agrega que el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación de 9 de agosto de 2016, expediente número 11001032500020110031600 (1210-11), señaló que los actos administrativos sancionatorios disciplinarios, son objeto de control judicial integral, al indicar:

(...)

Alcance del control judicial integral.

En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el ***control judicial es integral,*** *lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. N°. 11001-03-25-000-2011-00140-00(0477-11).

*administrativo **es plena, sin "deferencia especial"** respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio **es similar a la de cualquier acto administrativo.** 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, **de ningún modo restringe el control judicial.** 4) La interpretación normativa y **la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente** en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, **serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza.** 6) El juez de lo contencioso administrativo **no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos.** 7) El control judicial integral **involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria.** 8) El juez de lo contencioso administrativo **es garante de la tutela judicial efectiva.***

- ***Respecto de las causales de nulidad.***

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

(...)

*En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria. Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios**, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.***

- ***Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.***

*De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra **el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas.** (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contrarié los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de*

su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

- ***Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.***

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo ***pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria*** *el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la* ***legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.***

- ***Respecto del principio de proporcionalidad.***

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, ***la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley.*** *En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.o del artículo 187 del CPACA39 que permite "[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]".*
(...)

- ***Respecto de la ilicitud sustancial.***

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, ***se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.***

Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4o del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.
(...).

En ese entendido, se concluye que la decisión de la entidad se encuentra sometida a control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Es así como, el juzgador debe realizar el estudio de forma integral, así, el Juez de lo Contencioso Administrativo, tiene plena competencia para verificar desde los marcos constitucional y legal, los aspectos, de: ***i.)*** actuaciones desplegadas por la entidad; ***ii.)*** legalidad del acto acusado; ***iii.)*** procedimiento disciplinario realizado; ***iv.)*** valoración probatoria efectuada; ***v.)*** trámite procesal; ***vi.)*** garantía de los derechos y ***vii.)*** garantía de los principios que rigen la acción disciplinaria; sin que ello signifique una decisión de tercera instancia disciplinaria.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014, reiteró los requisitos mínimos que se deben observar en el trámite disciplinario, indicando:

(...)

Dijo la sentencia T-433 de 1998, que los requisitos mínimos que debían observar los entes que detentan un poder disciplinario, eran (i) la ***comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario*** *a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (ii) la* ***formulación de los cargos imputados,*** *que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (iii) el* ***traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas*** *que fundamentan los cargos formulados; (iv) la indicación de un* ***término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*** *(v)****el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*** *(vi)* ***la imposición de una sanción proporcional*** *a los hechos que la motivaron; y (vii) La* ***posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.***

(...).

Es decir, deben seguirse y respetarse una serie de requisitos que, garantizan no solo la efectividad del derecho sustancial, sino en igual medida, la protección de los derechos del disciplinado, observados en cada etapa del proceso.

6. Irregularidades Sustanciales

En reiteradas ocasiones el Consejo de Estado, ha manifestado que no toda irregularidad que se presente en un procedimiento administrativo o inobservancia de alguna formalidad, constituye por sí misma una causal para declarar la nulidad de los actos administrativos que sean producto de dicha actuación, así:

No toda irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso puede ser decretada únicamente cuando dentro del procedimiento para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. ***Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente distinto.*** *Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues, esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes, que no tienen*

> *la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión.*[2] Negrillas fuera de texto

En este mismo sentido, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-00996-01(1000-17) de 23 de abril de 2020, CP. William Hernández Gómez, señaló:

> *Al igual que sucede con los otros derechos y garantías en cabeza del disciplinado, no toda inobservancia puede llevar a la anulación de la actuación procesal, pues* ***será indispensable que la respectiva irregularidad sea relevante, esto es, que se trate de un yerro de tal magnitud, cuya única solución posible sea la declaratoria de nulidad del acto cuestionado. Si ello no se entiende así, el juez podría incurrir en un error todavía más grave, al no propender por el logro de la justicia material, pues una decisión que privilegie de manera desproporcionada la forma sobre el fondo del asunto podría adolecer de un «defecto procedimental por exceso ritual manifiesto».*** *(…). Corolario de lo anterior, para esta Sala la inobservancia del traslado para alegar de conclusión, en el caso analizado, no fue un aspecto trascendente que hubiera podido incidir en la decisión adoptada en sede de la segunda instancia. Lo anterior, porque los argumentos que, según el demandante, habría podido hacer valer en los alegatos de conclusión, son los mismos que expuso la defensa en el recurso de apelación.* Negrillas fuera de texto

En conclusión, para que una irregularidad pueda generar nulidad dentro del proceso administrativo, debe tener la magnitud de afectar el sentido de la decisión adoptada, por lo cual, de no afectar el fondo del asunto, no tiene sentido declarar la nulidad del mismo.

7. Prueba Ilícita e Ilegal

Se debe traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política, establece: *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Es decir que, los medios probatorios deben seguir las formas establecidas para su práctica y no deben vulnerar derechos fundamentales de las partes.

A su vez, el artículo 140 de la Ley 734 de 2002, establece que: "*La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente."*

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU-159 de 2002, señaló:

> *...dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de pruebas, a saber, i) la prueba inconstitucional, o la que se obtiene violando derechos fundamentales, y ii) la prueba ilícita, o la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado, consagradas en particular para cada tipo de prueba. (…)*
>
> *…un remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso, cuyos requisitos y condiciones, bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas, se encuentran regulados en la ley*

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia N°. 76001-23-33-000-2014-00576-01 de 2 de octubre de 2019.

En otras palabras, cuando una prueba es calificada como ilegal o ilícita, debe ser rechazada o excluida, es decir, no puede ser utilizada ni valorada, en la actuación procesal para determinar la responsabilidad del investigado, para evitar que los derechos de quienes hacen parte de la actuación administrativa, puedan ser afectados.

Respecto de los efectos que genera dentro de un proceso una prueba que ha sido calificada como ilegal o ilícita, se debe señalar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-916 de 2008, determinó que no implica necesariamente la nulidad de todo el proceso judicial, sino de la prueba en sí misma, así:

> *Otro aspecto de marcada importancia que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es el relativo a los efectos que tiene dentro de cualquier proceso judicial, la prueba obtenida con violación del debido proceso, los cuales ha entendido la Corte, son en principio limitados, razón por la cual,* ***la sola existencia de un medio probatorio obtenido ilícitamente, no implica la nulidad del proceso judicial que la contiene, sino de la prueba en sí misma.***
>
> *Sin embargo y* ***en el evento de que el proceso esté viciado de nulidad, por haberse allegado una prueba ilegal o inconstitucional, que tiene una incidencia definitiva en la decisión del juez, sin la cual la decisión hubiera sido otra completamente diferente, el proceso deberá anularse*** *"por violación grave del debido proceso del afectado."*
>
> *En suma, la doctrina constitucional en relación con la "regla de exclusión en materia probatoria", ha establecido que (i) no toda irregularidad en el decreto, práctica y valoración probatoria, implica automáticamente afectación del debido proceso; (ii) la existencia de una prueba con violación del debido proceso, no conlleva la nulidad de todo el proceso judicial, sino que la consecuencia procesal es limitada, en tanto la prueba deberá ser excluida y (iii) en caso de que la prueba ilícita que reposa en el proceso sea determinante para la decisión del juez, no queda más remedio que declarar la nulidad de todo el proceso.* Negrillas fuera de texto

Se debe poner de presente que, la jurisprudencia ha diferenciado entre la invalidez de la prueba inconstitucional y la validez del proceso judicial, con el fin de poder determinar, si cuando se presenta la primera necesariamente tiene como consecuencia la ocurrencia de la segunda. Sobre este punto, la Corte Constitucional, señaló:

> *El interrogante anterior ha sido tradicionalmente resuelto a partir de un símil de la jurisprudencia norteamericana que alude al fruto del árbol envenenado - "fruits of the poisonous tree"[53]-. Esta tesis propugna la anulación de todas las pruebas del acervo procesal como consecuencia de la presencia de una prueba ilegítima en el proceso. En su concepción más radical, todo el contenido probatorio del proceso estaría viciado de nulidad como consecuencia de la existencia de una prueba ilegal o inconstitucional.*
>
> *No obstante, la tesis del fruto del árbol envenenado no es de aceptación jurisprudencial, por lo menos en su presentación más extrema. En primer lugar, la propia doctrina norteamericana ha venido moderándose como consecuencia de la admisión de excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita, tales como el vínculo atenuado[54], la fuente independiente[55] y el descubrimiento inevitable[56].[57]*
>
> *La jurisprudencia nacional, por su parte, ha dicho que la presencia de una prueba ilícita en el proceso no contamina inexorablemente el resto del material*

probatorio y tampoco necesariamente todas las pruebas que de alguna u otra forma tengan nexo con aquella. En la pluricitada Sentencia SU-159 de 2002 la Corte sostuvo que la corrupción de las pruebas procesales por causa de una prueba ilícita no es automática, por lo que es necesario revisar la dependencia de las mismas en cada caso concreto.

(…)

Al analizar el criterio de dependencia de la prueba derivada, la Corte sostuvo que la ilicitud sólo se transmite a la prueba que depende exclusiva, directa, inmediata y próximamente de la fuente ilícita. Sobre el punto, la Corte agregó:

> *"Tal y como se ha expuesto atrás (ver 4.2.3) a la luz del derecho comparado, son múltiples las teorías sobre los efectos y alcances de la doctrina de la prueba derivada de una prueba viciada. Entre los criterios utilizados para distinguir cuándo una prueba se deriva de una primaria viciada es posible distinguir criterios formales –si el vínculo es directo o indirecto, mediato o inmediato, próximo o lejano–, criterios de gradualidad –si el vínculo es tenue, de mediano impacto o manifiesto, criterios de conducta –si se explota intencionalmente la prueba primaria viciada o si la llamada prueba derivada tiene origen en una fuente independiente– o criterios materiales –si el vínculo es necesario y exclusivo o si existe una decisión autónoma o un hecho independiente que rompe, disipa o atenúa el nexo puesto que la prueba supuestamente derivada proviene de una fuente independiente y diversa.* ***Así, son claramente pruebas derivadas ilícitas las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de la fuente ilícita****.* ***En cambio, no lo son las que provienen de una fuente separada, independiente y autónoma o cuyo vínculo con la prueba primaria se encuentra muy atenuado en razón de los criterios anteriormente mencionados****. Pasa la Corte a evaluar si, en el presente caso, por la aplicación del conjunto de los anteriores criterios, las decisiones judiciales cuestionadas incluyeron pruebas derivadas que deberían haber sido excluidas por estar afectadas igualmente del vicio original" (Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (subrayas fuera del original)*[3]

Adicionalmente, dicho órgano constitucional, trae a colación los criterios tenidos en cuenta en materia penal para establecer cuando una prueba derivada de una prueba ilícita puede ser valorada, así: *"Al respecto de los criterios determinados por el legislador en el artículo acusado, en el derecho comparado han conocido tales criterios, en el sentido de que por* ***vínculo atenuado*** *se ha entendido que si el nexo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces la segunda es admisible*[59] *atendiendo al principio de la buena fe, como quiera que el vínculo entre ambas pruebas resulta ser tan tenue que casi se diluye el nexo de causalidad; (iv) la* ***fuente independiente****, según el cual si determinada evidencia tiene un origen diferente de la prueba ilegalmente obtenida, no se aplica la teoría de los frutos del árbol ponzoñoso*[60]*; y (v) el* ***descubrimiento inevitable****, consistente en que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquélla habría sido de todas formas obtenidas por un medio lícito*[61]*;" (Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)*"

De otra parte, el Consejo de Estado, en Sentencia de 9 de agosto de 2016[4], indicó:

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Auto-227 de 2007.

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: William Hernández Gómez (E) Bogotá D.C., nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU)

> *La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no pasa por alto que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que* ***la ilegalidad o ilicitud de una prueba no conlleva per se a la nulidad del proceso judicial dentro del cual ha sido considerada. En efecto, las referidas corporaciones judiciales han señalado que sólo en el evento de que la prueba ilegal o ilícita sea crucial o determinante en la decisión puede declararse por parte del juez la nulidad del respectivo proceso.*** Negrillas fuera de texto

En conclusión, la existencia de una prueba ilegal o ilícita en principio vicia la actuación procesal adelantada, trayendo la necesidad de declarar la nulidad, sino que resulta necesario que el operador judicial, realice una evaluación sobre la incidencia definitiva que tuvo la misma sobre el sentido del fallo, para así poder determinar si el proceso debe ser declarado o no nulo.

Caso Concreto

En el asunto, la señora Jackeline Rojas Sarmiento, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por las dependencias competentes de la Policía Nacional, dentro de la investigación disciplinaria N°. RESBO-2016-9, en los cuales se tomó la decisión de destituir e inhabilitar a la demandante, por el término de 11 años; así mismo, de la Resolución N°. 00151 de enero de 2018, por medio de la cual, se le retiro del servicio activo.

La demandante afirmó: ***i.)*** que existe vulneración al derecho al debido proceso, por cuanto se anexaron pruebas a la indagación preliminar que no fueron decretadas, ***ii.)*** nunca se dio respuesta a la solicitud de archivo de la indagación preliminar de la parte demandante*,* ***iii.)*** falsa motivación, el operador disciplinario no tuvo en cuenta las contradicciones que tuvieron los testigos, ***iv.)*** desviación del poder, por cuanto no se probó que la demandante, haya faltado a su deber con la función pública y ***v.)*** existe nulidad que afecta el derecho de defensa de la demandante.

Pese a lo anterior, se observa que la Inspección Delegada Especial Metropolitana de Bogotá de la Policía Nacional, responsabilizó disciplinariamente a la señora Jackeline Rojas Sarmiento, y le impuso sanción de destitución e inhabilidad especial por el término de once (11) años, al encontrar probado el cargo que abajo se lee (fls. 63-302 de folio 751 a 900. pdf, y fls. 1-133 del folio 901 a 1081.pdf del CD fl. 100):

> *"**TERCERO:** Responsabilizar disciplinariamente a la señora Patrullera **JACKELINE ROJAS SARMIENTO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.916.076 expedida en Bogotá, en consecuencia imponerle como sanción el correctivo de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE ONCE (11) AÑOS** por cuanto le fue probada la incursión en las faltas disciplinarias descritas en la ley 1015 de 2006 Artículo 34, numeral 9 "**Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa con ocasión de la función"** (Artículo 414 de la ley penal, Prevaricato por omisión), y artículo 35 del Régimen Disciplinario numeral 15 "**dejar de informar los hechos que deben ser puestos en conocimiento del superior por razón del servicio"**, ambas de culpabilidad **DOLOSA,** como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.."*

Esta decisión, fue confirmada en su integridad por la Inspección General Área de Asuntos Internos - Grupo Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional, en fallo de segunda instancia proferido el 23 de noviembre de 2017 (fls. 279-347, folio 901 a 1081.pdf del CD fl. 100).

De esta manera, se debe realizar el análisis del caso, con el fin de establecer si en el asunto, concurre alguno de los hechos alegados por la parte actora, así mismo, si se han respetado los principios y normas que rigen la actividad disciplinaria, para estos efectos, procederá inicialmente a estudiar las inconsistencias formuladas, y seguidamente, a verificar el procedimiento adelantado en el proceso resuelto en sede disciplinaria, así:

Primer cargo: Vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto: *i).* se anexaron pruebas a la indagación preliminar, sin haber sido decretadas, y *ii).* nunca se dio respuesta a la solicitud de archivo presentada por la demandante

Señala el apoderado de la parte demandante que se vulneró su derecho al debido proceso por parte de la entidad, en atención a que: ***i.*** se anexó a la indagación preliminar, sin haber sido decretada la historia clínica del señor J.S.P., la cual fue utilizada para soportar la responsabilidad de la demandante, sin previa autorización de su titular y ***ii.*** nunca fue respondida la petición de archivo presentada por apoderado de la demandante.

Respecto al **primer punto,** se debe señalar que una vez revisado el expediente disciplinario, se pudo observar que en el auto de 12 de agosto de 2015 (fls. 43-45, de folio 1 a 50, CD fl. 100), mediante el cual se dio apertura a la indagación preliminar N°. P-COPE3-2015-166, en su parte resolutiva determinó decretar y practicar como pruebas documentales, las siguientes:

> ***Documentales:***
>
> ***1.*** *Solicitar a la Oficina de intendencia o grupo logístico de la Estación de Policía Kennedy informe qué policiales tienen asignados los vehículos duster de siglas 17-6544 y 17-6428.*
> ***2.*** *Solicitar al centro Automático de Despacho de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá copia de las grabaciones de Audio generales en la Estación de Policía Kennedy, en un lapso comprendido entre las 21:00 del 14 de junio de 2015 hasta las 07:00 horas del 15 de junio de 2015 con el fin de establecer las funciones que realizaron las unidades adscritas al CAI Plaza de las Américas durante ese lapso de tiempo.*
> ***(…)***
> ***CUARTO:*** *Decrétese y practíquese todas aquellas pruebas que se deriven de las anteriores, siempre y cuando sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarias y que tengan relación con los hechos materia de investigación.*

Así, se advierte que el comisionado en CODIN COSEC3 el 4 de septiembre de 2015, dejó constancia de la recepción de los documentos allegados en informe N°. -2015-142217/ESTPO8-SUBCO29 de 3 de septiembre de 2015, firmado por el señor Luis Andrés Becerra Castro, Comandante (E) Estación de Policía de Kennedy, en el cual da trámite a una documentación correspondiente a la historia clínica del señor J.S.P., para que fueran incluidos en la indagación preliminar - radicado N°. SIJUR P-COPE3.2015-166. (fl. 95 del folio 1 a 150.pdf)

Posteriormente, mediante auto de 4 de septiembre de 2015 (fl. 101 del folio 1 al 150.pdf), antes de que se hubiese vinculado a la demandante, se incorporó la epicrisis del señor J.S.P., (q.e.p.d.) en 3 folios y se mantuvo en cuadernillo separado con reserva de los 592 folios que conformaban la historia clínica, aduciendo que se trataba de información personal, haciéndolo parte del acervo probatorio de la indagación preliminar.

Una vez precisado lo anterior, se debe señalar que el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas de ética médica, definió la historia clínica, como:

> *"…el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."*

A su vez, el literal A del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, indicó que ésta corresponde a un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, por lo cual, únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley; asimismo, en su artículo 14, establece que tienen acceso a la historia clínica: usuario, equipo de salud, autoridades judiciales, de salud y demás personas determinadas en la ley.

Debe aclarase que, el máximo órgano de cierre constitucional, ha definido que la epicrisis, hace parte de la historia clínica y tiene reserva legal: *"Es claro que, contrario a lo que señala la accionante en el escrito de tutela, la EPICRISIS al ser un documento que hace parte de la historia clínica del paciente, contiene una reserva de tipo legal y en ese sentido se hace necesario que se expresen detalladamente las razones por las cuales solicita el acceso a dicho documento."*[5]

Por su parte, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, estableció que son información y documentos reservados:

> *"Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información."*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-265 de 2020, señaló las situaciones en las cuales excepcionalmente los terceros pueden conocer la historia clínica, así: *"(i) han obtenido la autorización del titular, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato cuando acrediten ciertos requisitos, o (iv) individuos que, por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella."*

Por lo anterior, como lo manifestó la demandante, tanto la epicrisis como la historia clínica, corresponden a información reservada, la cual fue recaudada sin cumplir los requisitos arriba señalados. Ello es así, por cuanto quienes pueden tener acceso a la historia clínica de la persona fallecida, son familiares cercanos previo cumplimiento de requisitos o bajo la existencia de orden judicial, sin embargo, dichos presupuestos no fueron cumplidos, ya que esa prueba, no fue decretada por el investigador disciplinario, ni medio orden judicial; siendo incorporada, a través de un informe del Comandante (E) Estación de Policía de Kennedy.

Por tanto, la prueba correspondiente a la epicrisis e historia clínica del señor J.S.P. (q.e.p.d), debía haber sido excluida, pese a lo cual, se introdujo al expediente. No obstante, se ha señalado en varias oportunidades por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, que la sola declaratoria de ilegalidad de una prueba no conlleva la nulidad del procedimiento adelantado, por lo cual, este despacho judicial procederá a estudiar si las pruebas correspondientes a la epicrisis e historia clínica, fueron determinantes para el sentido del fallo sancionatorio, con el objeto de establecer si ello vicia de nulidad la actuación del sancionador.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-772 de 2009.

Es así como, se debe resaltar que en el caso el ente investigador utilizó otras pruebas dentro del proceso, distintas a la epicrisis e historia clínica citadas, como sustento de la sanción disciplinaria impuesta.

En efecto, se tiene que dentro del proceso disciplinario, se tuvieron como pruebas los testimonios, de: Cristian Moreno Abril, Guillermo Carvajal (amigos J.S.P), Yesica Yohana Suarez Rodríguez, Miguel Erbey Páez Díaz (dueños del establecimiento de comercio), Patrullero Fernando Bogotá Almanzar, Intendente Velmar Obando Mestizo, Patrullero José Luis Ciprian Beltrán y Patrullera Jenny Carola y Moreno Bolaños; mediante los cuales, se logró determinar que la noche de los hechos, el señor J.S.P., se encontraba en alto estado de embriaguez, tuvo un altercado de palabra, siendo sacado del establecimiento de comercio denominado Junta Vallenata, y posteriormente, subido a la camioneta Duster con N°. 17-6528, la cual, era tripulada por el Teniente Jaime Castillo y el Patrullero Salomón Yunda Chávez.

Igualmente, se determinó que los vehículos de siglas 17-6544 y 17-6528, para la noche de los hechos se encontraban en servicio, y la señora Jackeline Rojas, era tripulante de la Duster 17-6544, dentro de la cual fueron transportados los señores Cristian Moreno y Guillermo Carvajal.

A su vez, de los testimonios del Intendente Obando y los patrulleros Ciprian y Jenny Moreno, se determinó que las camionetas Duster, llegaron como apoyo para llevar a las personas al camión designado para conducir a los contraventores a la UPJ, ubicada en la primero de mayo con 69, para aplicar el Código de Policía; sin embargo, de los testimonios rendidos por Guillermo Carvajal y Cristian Moreno, se concluyó que fueron llevados a un lugar solitario ubicado en la carrera 71D con calle 6 sur, en el cual, el señor J.S.P., fue golpeado y posteriormente, dejado a su suerte, teniendo que por sus propios medios llegar a su casa, lugar desde el cual, se dirigió al hospital.

De otra parte, se señaló por la primera instancia, que no se encontró registro o comunicación a la central de radio de la Policía Nacional, en la cual, las patrullas hubiesen informado sobre el procedimiento llevado a cabo con los ciudadanos, tampoco obra constancia de haberlos dejado en libertad o que se les hubiese aplicado el Código Nacional de Policía, con correctivo diferente a la retención por 24 horas.

De lo anterior, se concluye que si bien la historia clínica, llevó al investigador a conclusiones sobre las lesiones sufridas por el señor J.E.S.P. (q.e.p.d), la misma no resultó ser el elemento probatorio con el cual se fundó la responsabilidad disciplinaria imputada, lo que lleva, a que en el caso de que no hubiese sido tenida en cuenta, no habría cambiado el sentido de la decisión adoptada en el proceso disciplinario, razón por la cual, el cargo no prospera.

En relación con el **segundo aspecto,** de no haber dado respuesta a la solicitud de archivo de la indagación preliminar, presentada por la parte demandante, se debe indicar:

i. Efectivamente aparece escrito presentado por la demandante el 12 de noviembre de 2015 (fls. 247-257, de folio 1 a 150, del CD fl. 100), en el que solicitó el archivo de la indagación preliminar, ***ii.*** El 10 de diciembre de 2015 (fls. 263-267, de folio 1 a 150, del CD fl. 100), se profirió auto que remitió por competencia a la Inspección Delegada Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, ***iii.*** El 21 de diciembre de 2015 (fls. 271-275, del folio 1 al 150, del CD fl. 100), el Inspector Delegado Especial MEBOG, avocó conocimiento de la indagación preliminar y vinculó otros miembros de la institución, lo cual, fue comunicado el 23 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico a los investigados, entre los cuales se encuentra la demandante, ***vi.*** Posteriormente, mediante auto de 12 de febrero de 2016 (fls. 65-73, del folio 151 a 300, del CD fl. 100), se dio apertura a la investigación disciplinaria N°. RESBO-2016-

9, donde se expusieron hechos, consideraciones y se identificaron e individualizaron a los actores de la presunta falta disciplinaria, entre los que se enunció, a la señora Jackeline Rojas Sarmiento.

En este punto, se debe traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en el sentido que, no basta con que se presente una irregularidad dentro de un proceso disciplinario, para declarar nulidad del mismo, ya que para ello es necesario demostrar que ésta tuvo incidencia en las resultas, en otras palabras, que de no haberse presentado la decisión adoptada hubiese sido diferente.

En este orden, si bien el operador disciplinario no se pronunció explícitamente sobre la solicitud de archivar la indagación, lo cierto es que, al haber proferido auto de apertura en contra de la investigada, se entiende que no se encontraron fundados los argumentos de archivo, en su lugar, se continuó con la investigación disciplinaria. Por lo cual, el hecho de no haberse pronunciado sobre la solicitud de archivo, no configura irregularidad sustancial que afectara las resultas del proceso, luego, no prospera el cargo.

Segundo cargo: Falsa motivación, no se tuvo en cuenta las contradicciones que tuvieron los testigos

Se debe señalar que, en los fallos de primera instancia de 26 de diciembre de 2016 y de segunda instancia de 23 de noviembre de 2017, el ente investigador se pronunció respecto de los argumentos relacionados a las imprecisiones en las que incurrieron los testigos Guillermo Carvajal y Cristian Jeison Moreno; este despacho no considera que tengan la contundencia de desvirtuar los hechos investigados.

Por el contrario, se tiene en cuenta que fueron concordantes en relación a los aspectos principales, como: recorrido de los vehículos de la Policía Nacional, lugar donde acaecieron las lesiones del señor J.E.P.S. (q.e.p.d), así como, de haber reconocido la voz de éste pidiendo a gritos que no lo golpearan y los números que identificaban las camionetas que estuvieron presentes, las cuales de acuerdo con la declaración de otros testigos, fueron las encargadas de movilizar a las personas.

Asimismo, debe ponerse de presente que, en el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta que los testigos fueron coherentes al afirmar que los vehículos se habían detenido en un lugar solitario, donde pudieron escuchar que bajaron de otro vehículo al señor J.E.P.S. (q.e.p.d) y escucharon sus lamentos al ser maltratado, afirmando que el conductor del vehículo en el cual se movilizaban, esto es la Duster 17-6544, se bajó y participó de las agresiones; para lo cual, también fue utilizada la reconstrucción realizada en la inspección judicial, en la que se determinó que en el lugar de los hechos, se podría escuchar cualquier conversación que se llevara afuera del vehículo. Sumado a lo anterior, se contó con el video de la entrevista realizada por el periodista Camilo Cruz, de la emisión de noticias de City TV de 17 de junio de 2015, en el cual efectivamente aparecen los señores Cristian Moreno y Guillermo Carvajal, relatando los hechos acaecidos el 15 de junio de 2015, con coherencia, así como, el video en el que J.E.P.S. (q.e.p.d), relata los hechos y responsabiliza a los funcionarios como autores de sus lesiones.

En este orden, se observa que los falladores de primera y segunda instancia, hicieron una valoración conjunta de todas las pruebas recaudadas, que les permitió concluir de manera inequívoca, la ocurrencia de los hechos sobre los cuales se endilgó la responsabilidad disciplinaria a la demandante.

De otra parte, debe resaltarse que en providencia de segunda instancia, se señaló que la conducta disciplinable por la cual fue investigada la demandante, no exige solamente determinación de lesiones al ciudadano, sino desconocimiento de los

deberes funcionales como miembro de la Policía Nacional, sin que mediara justificación; lo cual quedó debidamente demostrado, atendiendo a que mediante los testimonios recaudados y la evaluación de las minutas, se pudo establecer que el señor J.E.P.S., fue subido a la camioneta Duster N°. 17-6544 y los señores Cristian Moreno y Guillermo Carvajal, a la camioneta Duster N°. 17-6528, sin que se dejara registro del procedimiento. Lo que lleva a que este cargo será negado.

Tercer cargo: Desviación del poder, no se probó que la demandante haya faltado a su deber con la función pública

El cargo endilgado a la demandante corresponde a la establecida en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 7 de febrero de 2006, que establece como faltas gravísimas: *"9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo."*

Toda vez que, se enmarcó la conducta desplegada por la señora Rojas Sarmiento, dentro del tipo consagrado en el artículo 414 de la Ley 599 de 2000, correspondiente a prevaricato por omisión, el cual, establece: "*El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses."*

En este punto, se debe aclarar que contrario a lo señalado por la defensa, no existe contradicción en los cargos de los planos disciplinario y penal, toda vez que, el verbo rector de la falta disciplinaria, corresponde a realizar una conducta descrita en la ley como delito, no obstante, ello no quiere decir que, el verbo del tipo penal deba ser necesariamente desplegar una acción.

Así pues, la conducta endilgada a la demandante como sujeto activo, correspondió a prevaricato por omisión, que describe como verbos rectores *"omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones",* en la modalidad de dolosa; por tanto, se cumplió con el presupuesto exigido por el estatuto disciplinario.

En este punto, se debe precisar que una vez estudiados los fallos de primera y segunda instancia, el ente disciplinario no enmarcó el abuso de autoridad únicamente en el hecho de que se hubiese participado por la demandante en las agresiones o maltratos físicos en contra de la integridad del señor J.E.P.S. (q.e.p.d), por acción u omisión, sino por *"el hecho de haber trasladado a los señores Cristian y Guillermo a un sitio despoblado, baldío y en dirección contraria al lugar donde debían ser trasladados, sin haberse cumplido sobre los mismos las medidas de protección señaladas en el Código Nacional de Policía y sentencia C-720 de 2007…"* Adicionalmente, mediante el libro de población, el registro de radio canal de comunicaciones de la Estación de Policía Kennedy, y anotaciones del CAI Plaza de las Américas, se evidenció registró del procedimiento desplegado, demostrándose la intención de ocultar por parte de los uniformados.

Es decir, efectivamente se incumplieron las funciones correspondientes, a: cumplir las funciones que le asigne el Código Nacional de Policía, cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, allegar pruebas y rendir informes, poner a disposición de las autoridades competentes las personas retenidas y elementos incautados durante el servicio y presentar informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación de su servicio.

De otra parte, se observa que el ente investigador, realizó el juicio de antijuridicidad, el cual se motivó en el incumplimiento de los deberes de la demandante en su condición de patrullera de vigilancia, sobre la protección de los ciudadanos, mediante

la labor eficaz de control de delitos y contravenciones, perturbando los fines esenciales de la actividad policial y el interés público, sin que se demostrara causal excluyente de responsabilidad.

Ahora bien, las afirmaciones desplegadas por la demandante, correspondientes a que no tenía la obligación de informar debido a que era quien tenía el menor grado, así como, que no tenía conocimiento de irregularidades por informar, se demostró de las pruebas allegadas que la patrullera fue advertida por los señores Guillermo Carvajal y Cristian Moreno, al escuchar los gritos de auxilio del señor J.E.P.S. (q.e.p.d), consecuencia de las agresiones y maltratos que estaba sufriendo por parte de los otros uniformados, sin embargo, hizo caso omiso; lo que lleva a que, por el cargo que ostentaba la demandante, era su deber reportar irregularidades en el servicio, pues, de no hacerlo la conducta resulta contraria al buen servicio y los fines esenciales del Estado.

En este orden, se considera correcta la adecuación típica del ente disciplinario, en el entendido en que la demandante realizó una conducta descrita como delito a título de dolo, la cual, admite el verbo de omisión en tal sentido; no se observan razones que sustenten este cargo, por lo cual no prospera.

<u>Cuarto cargo:</u> Existe nulidad que afecta el derecho de defensa.

Ahora bien, se revisará lo ocurrido en el proceso disciplinario, a fin de estudiar el respetó por el debido proceso y derecho de defensa, así (CD fl. 100):

PROCESO DISCIPLINARIO N°. RESBO 2016-9					
ETAPA PROCESAL	**FECHA**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**ACTUACION**	**DECISIÓN**	**OBSERVACION**
Indagación Preliminar	Abre Indagación Preliminar - 12 de agosto de 2015. Auto N°. P-COPE3-2015-166 (fl. 100 CD, del folio 1 al 150.pdf)		Se abre indagación preliminar, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	Se ordenó practicar pruebas, para verificar la ocurrencia de los hechos reportados en el informe, se solicitaron informes de los policiales que tenían asignados los vehículos Duster 17-6544 y 17-6428, copia de los audios generados en la estación de Policía Kennedy, los testimonios de Luz Melina Piza, Guillermo Carvajal Cardona y Cristian Jeison Moreno Abril, las declaraciones de Diego Fernando Medina Pantoja Jackeline Rojas Sarmiento Y Jaime Andrés	Se practican las declaraciones

				González Hincapié.	
	Auto Introduciendo Documentación a la Indagación Preliminar SIJUR N°. P.COPE3.2015-166 de 4 de septiembre de 2015		Se incorpora el cuadernillo de la epicrisis del señor J.E.P.S., y se ordenó tener bajo reserva de los folios que conformaban su historia clínica.		
	Auto Vinculando Policial y Decretando Pruebas (fl. 109-115, del folio 1 al 150.PDF, del folio 1 al 150.pdf)	7 de septiembre de 2015 (fl. 123, del folio 1 al 150.pdf, del folio 1 al 150.pdf)	Auto de vincula y decreta pruebas	Vincula a Jackeline Rojas Sarmiento, ordena la práctica de testimoniales, documentales y se ordena correr traslado de las documentales y diligencias que se practicaron en la indagación preliminar.	
	Auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del radicado SIJUR N°. P-COPE3-2015-166 20-10-2015 (fl. 221, del folio 1 al 150.pdf)	23 de octubre de 2015 (fl. 225, del folio 1 al 150.pdf)	Se ordenó practicar las pruebas solicitadas por el abogado José Francisco Caicedo Duarte	Se ordena la práctica de los testimonios de José Cipriano Beltrán y Jenny Carolay Moreno, la ampliación de los testimonios de Cristian Jeisson Moreno Abril y Guillermo Carvajal Cardona y se solicitó al Centro de despacho de la Policía Nacional informen si en el sector de cuadra alegre localidad Kennedy existen cámaras de seguridad, de ser así se allegue los videos de las cámaras de las horas 21:00 del 14 de junio de 2015 hasta las 6:30 horas del 15 de junio de 2015.	

	Auto de exposición de razones 10-12-2015 (fls.263-267, del folio 1 al 150.pdf)	14 de diciembre de 2015 (fl. 269, del folio 1 al 150.pdf)	Se declara falta de competencia para conocer del proceso disciplinario con radicado N°. P-COPE-2015-166.	El operador disciplinario considera que no es competente para conocer de las diligencias, por lo que las remite a la Inspección Delegada Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá.	
	Auto vincula a la indagación preliminar y acepta competencia 21-12-2015 (fls. 271-275, del folio 1 al 150.pdf)	23-12-2015 (fl. 283, del folio 1 al 150.pdf)	Se avoca conocimiento por parte de la Inspección Delegada Especial MEBOG	Se vincula a la indagación preliminar al Capitán Jaime Castillo Martín y el Patrullero Salomón Yunda Chávez	
Apertura de la investigación disciplinaria	Auto N°. RESBO-2016-9 de 12-02-2016 (fls. 65-73, CD fl.100, del folio 151 al 300.pdf)	17 de febrero de 2016 (fls. 91-93, CD fl. 100, del folio 151 al 300)	Solicitud de anexar extracto de la hoja de vida de los investigados, se decretaron testimonios	Se abrió investigación disciplinaria en contra de los funcionarios Capitán Jaime Castillo Martín, Subintendente Diego Fernando Medina Pantoja, Patrullero Salomón Yunda Chávez y Patrullera Jackeline Rojas Sarmiento	Se notificó a la investigada por medio de correo electrónico y se cerró la investigación el 23 de junio de 2016 (fls. 75-83, CD fl. 100, del folio 300 al 450.pdf), notificado por estado el 25 de junio de 2016.(fl. 89 CD fl. 100, del folio 300 al 450.pdf)
	Auto 2 de abril de 2016 (fls. 253-261, CD fl. 100, del folio 151 al 300.pdf)	27 de abril de 2016, notificación personal a José Francisco Caicedo Duarte.	Auto decide solicitud de práctica de prueba	Se negó la solicitud de inspección judicial presentada por el doctor José Francisco Caicedo Duarte	
	Auto 10 de mayo de 2016 (fls. 289-293, CD fl. 100, del folio 151 al 300.pdf)	11 de mayo de 2016 (fl. 295, CD fl. 100, del folio 151 al 300.pdf)	Resuelve recurso de reposición	Accedió a la práctica de la diligencia solicitada por José Francisco Caicedo Duarte y se decretaron otras pruebas.	

Pliego de cargos	Auto RESBO - 2016-9 5-08-2016 (fls. 139-295 del folio 300 al 450.pdf y fl.1-193 del folio 451 al 600.pdf, CD fl. 100)	El 5 de agosto de 2016, fue notificado por correo electrónico (fls. 197-199, CD fl. 100, del folio 451 al 600.pdf)	Se libró pliego de cargos contra los señores Jaime Castillo Martín, Salomón Yunda Chaves, Diego Medina Pantoja y Jackeline Rojas Sarmiento	**PRIMER CARGO:** *La norma presuntamente violada por la investigada es la establecida en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 establece como* ***FALTAS GRAVÍSIMAS,*** *Numeral 9.* ***"Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa*** *en razón, con ocasión o* ***como consecuencia de la función*** *o cargo". Siendo la presunta conducta descrita en la ley la consagrada en la ley 599 de 2000, artículo 414 de los Delitos contra la administración pública "****Prevaricato por omisión"*** *(Aplica subrayado por el despacho), donde establece este despacho una presunta vulneración al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional por parte de la señora Patrullera* ***JACKELINE ROJAS SARMIENTO.*** *(fl. 131, CD fl. 100, DEL FOLIO 451 AL 600.pdf)* **SEGUNDO CARGO**: *La norma presuntamente violada por la investigada es la establecida en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34*	El apoderado de la investigada sustituyó poder al Doctor Cristhian Camilo Salazar Chicaheme, quien presentó escrito de descargos el 22 de agosto de 2016. (fls. 283-299, del folio 451 al 600.pdf y 1-11, del folio 601 al 750, del CD fl. 100)

				*establece como **FALTAS GRAVES,** Numeral 15. "**Dejar de informar,** o hacerlo con retardo, **los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del** cargo o **servicio".** (Subrayado y negrilla aplica), donde establece este despacho una presunta vulneración al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional por parte de la señora Patrullera **JACKELINE ROJAS SARMIENTO.** (fls.167, CD fl. 100, DEL FOLIO 451 AL 600.pdf)*	
	Auto de 9 de septiembre de 2016 (fls. 19-35, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)	7 de septiembre de 2016. (fl. 37, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)		Niega la solicitud de nulidad presentada por el Doctor Cristhian Camilo Salazar Chicaheme y se accedió parcialmente a la práctica de unas diligencias solicitadas por José Francisco Caicedo Duarte.	
	Auto de 23 de septiembre de 2016 (fls. 71-87, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)	23 de septiembre de 2016 (fl. 89)	Repone parcialmente el auto de 9 de septiembre de 2016.	Se repuso la decisión en el sentido de decretar la prueba correspondiente a allegar copia de las anotaciones de los libros vigentes para los días 13 al 16 junio de 2015 CAI Plaza de las Américas y se concedió recurso de apelación.	
	Auto 19 de octubre de 2016 (fls. 91-			Confirmó la decisión de 9	

	121, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)		Resuelve recurso de apelación	de septiembre de 2016.	
Alegatos de conclusión	3 de noviembre de 2016 (fl. 241, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)	Notificación por estado 4 de noviembre de 2016 (fl. 251, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)			El apoderado de la investigada presentó alegatos de conclusión. (fls. 261-287, del folio 601 al 750.pdf, CD fl. 100)
Fallo	Fallo de primera instancia de 26 de diciembre de 2016 (fls. 55 – 301 del folio 751 al 900.pdf, fls. 1-133 del folio 901 al 1081.pdf, del CD fl. 100)	29 de diciembre de 2016. (fls. 135-136, del folio 901 al 1081.pdf, del CD fl. 100)		Declara disciplinariamente responsable a Jackeline Rojas Sarmiento, le impone como sanción el correctivo de *"**DESTITUCIÓN E INAHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE ONCE (11) AÑOS** por cuanto le fue probada la incursión en las faltas disciplinarias descritas en la ley 1015 de 2006 Artículo 34, numeral 9 **"Realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se comenta con ocasión de la función"** (Artículo 414 de la ley penal, Prevaricato por omisión) y artículo 35 del Régimen Disciplinario numeral 15 **"dejar de informa los hechos que deben ser puestos en conocimiento del superior por razón del servicio"**, ambas de culpabilidad **DOLOSA**, como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.*	El apoderado de la investigada, interpuso recurso de apelación. (fls. 217-241, del folio 901 al 1081.pdf, del CD fl. 100). Los recursos fueron concedidos mediante auto de 4 de enero de 2017 (fls. 263-265, del folio 901 al 1081.pdf, del CD fl. 100)
	Auto de 23 de noviembre de 2017 (fls. 279-	28 de noviembre de 2017 (fl. 349, del folio		Confirmó la decisión del 26 de diciembre de	

Resuelve recurso de apelación	347 del folio 901 al 1081.pdf, del CD fl. 100)	901 al 1081.pdf, del CD fl. 100)		2016, proferida por el Inspector Delegado Especial MEBOG.	

Visto lo anterior, se concluye que la entidad respetó el debido proceso y el derecho de defensa, durante el proceso disciplinario adelantado en contra de la señora Jackeline Rojas Sarmiento; en atención a que se dio oportunidad a la investigada para aportar, solicitar controvertir pruebas, y las pruebas decretadas fueron practicadas; adicionalmente, una vez revisado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la disciplinada el 26 de diciembre de 2016, no se evidenció que se solicitaran pruebas adicionales, por tanto, el fallo de segunda instancia de 6 de julio de 2017, citó y trascribió las que fueron practicadas en primera instancia y no consideró necesario decretar otras; así las cosas, determina esta instancia que las pruebas fueron valoradas correctamente por los funcionarios en los fallos de primera y segunda instancia, y se estudiaron todos los argumentos relacionados.

De otra parte, este despacho debe indicar que, se recepcionaron los testimonios del señor Arnaldo Rojas Murcia y de la señora Lucy Sarmiento de Rojas, quienes declararon sobre diferentes aspectos relacionados con la afectación, psicología y económica de la demandante, sin embargo, al no prosperar los cargos, no hay lugar a pronunciarse.

Ahora bien, respecto de vencimiento de términos alegado por la parte demandante, se debe recordar que la jurisprudencia ha reiterado que el exceder los tiempos del procedimiento disciplinario no invalida la actuación, si se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado[6], como en el presente caso; por lo cual, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

Finalmente, al realiza el análisis integral del procedimiento disciplinario, se observó que se tuvieron en cuenta los elementos que comprenden el respeto por los derechos fundamentales, así: ***i.)*** se realizó adecuación típica de la conducta (numeral 9 artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 y artículo 414 de la Ley 599 de 2000), ***ii.)*** en el análisis de antijuridicidad, se estableció que se presentó ilicitud sustancial por haber afectado el servicio, al incurrir en un tipo penal, ***iii.)*** se hizo estudio de culpabilidad, adecuándola a la modalidad de dolo, ***iv.)*** se calificaron las conductas como grave y gravísima, ***v.)*** la sanción fue proporcional a la falta, pues, se calificó en el nivel más alto, ***vi.)*** no se vulneró el principio de congruencia, ya que el fallo estuvo conforme al pliego de cargos, practicándose y valorándose todas las pruebas, ***vii.)*** se respetó el acceso a segunda instancia, ***viii.)*** se valoraron los argumentos presentados en el recurso, y ***ix.)*** no se configuró irregularidad sustancial que configurara nulidad.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B, sentencia de 31 de enero de 2018, Expediente 1001-03-25-000-2012-00089-00 (0365-2012): *Sobre el particular, esta Sala11, en aplicación de la Ley 200 de 1995, ha señalado que «[...] el vencimiento de los plazos no implica la pérdida de competencia para actuar en cuanto que, como ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala12, las normas disciplinarias previstas en los artículos 55 y siguientes de la ley 200 de 1995 no estatuyen como consecuencia para el funcionario disciplinante la pérdida de la facultad para continuar conociendo el asunto y, tampoco se encuentra prevista como causal de nulidad del proceso disciplinario, el adelantamiento de actuaciones después de vencidos los plazos. [...]».*
En vigencia y para la aplicación de la Ley 734 de 2002, la Sala también ha reiterado que el vencimiento del término señalado para las etapas del procedimiento disciplinario acarrea sanciones para el funcionario que tiene a cargo realizar las diligencias y por descuido deja superar el término, pero no es causal de nulidad de los actos recurridos, si no se presenta violación al debido proceso, y tampoco implica la pérdida de competencia del funcionario que adelanta el procedimiento13

En conclusión, no se observó que los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario por parte de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en sus dos instancias, hubieran sido expedidos de forma arbitraria, caprichosa, desviando su actuación o desconociendo el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante; de esta manera, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados, lo que conduce a negar las pretensiones de la demanda.

Costas y Agencias

Toda vez que en el presente caso no se logró demostrar que hubo gastos, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo reglado en el artículo 188 del CPACA y numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **HACER** las anotaciones de rigor, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d4246e4ac1253e369c4574479822a435cd6aa4aa6f5a4f5a4a7c2d3d0c43d**
Documento generado en 02/02/2023 07:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica